

patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota:

1. El tipo de gravamen será el 2,4%.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – Bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. – Dedución de la cuota:

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra prevista en el artículo anterior, se deducirá el 10% del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. – Devengo:

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – Gestión:

1. La gestión del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. – Revisión:

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 3 de octubre de 2005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Palacios de Riopisuerga, 17 de noviembre de 2005. – El Alcalde, Rodrigo Rodríguez Ortega.

200508596/8596. – 173,00

Ayuntamiento de Olmillos de Muñó

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional, adoptado en fecha 25 de septiembre de 2005, ha quedado definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro del artículo modificado se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 19 del mencionado RDL 2/2004, de 5 de marzo, contra la aprobación definitiva de esta modificación de ordenanza fiscal puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

* * *

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 7. (Modificado).

- Cuota tributaria:

Las cuotas a aplicar, serán las siguientes:

- Por cada vivienda: 40,00 euros.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 40,00 euros.
- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 40,00 euros.
- Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares: 40,00 euros.

La entrada en vigor de la modificación de la ordenanza se producirá el día 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Olmillos de Muñó, a 18 de noviembre de 2005. – El Alcalde, Victoriano Mínguez Herreros.

200508670/8624. – 34,00